



**FACULTAD DE DERECHO**

**EVOLUCIÓN DEL DERECHO Y  
CAMBIOS SOCIALES EN LOS SIGLOS  
XIX Y XX**

Autor: Ana M<sup>a</sup> Calvo Andújar

Tutor: Rafael Vega

Madrid

Abril 2014

## **RESUMEN:**

El ser humano es naturalmente un ser social, que vive en comunidad. Para que esta convivencia sea posible, es necesario el establecimiento de un orden que la organice. El Derecho aparece como el medio por excelencia para dicha organización. De esta manera, parece innegable la unión de los conceptos de Derecho y la Sociedad. Asimismo, estos conceptos no permanecen inmutables con el transcurso de los siglos, sino que se da una continua evolución y transformación en los mismos, para las cuales resulta indispensable el estudio de los elementos y factores que las originan. Por su parte, la evolución de las normas constitucionales españolas, aparece como un ejemplo práctico de los conceptos analizados.

***Palabras Clave: sociedad, derecho, cambio social, evolución y Constitución.***

## **ABSTRACT**

The human being's nature is a social being, who lives in community. For that, coexistence is possible, it is necessary the establishment of an order which will organize this coexistence. Law appears as the means par excellence for that organization. In this way, we cant deny that there is a connection between this two concepts: Law and Society. In addition, these concepts do not remain immutable over the course of the centuries, but it is given a continuous evolution and transformation which is indispensable in the study of elements and factors that originate them.

In addition, the evolution of the Spanish constitutional rules appear as a practical example of these two anyalyzed concepts.

***Key Words: Society, law, social change, evolution, constitution.***

## **ÍNDICE**

### **1. INTRODUCCIÓN**

### **2. ORIGEN Y NATURALEZA DEL DERECHO**

2.1 Necesidad del orden social.

### **3. HISTORICIDAD DEL DERECHO**

3.1 Nociones Previas

3.2 Evolución del Derecho: Concepto

### **4. EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DEL CAMBIO SOCIAL.**

### **5. EL DERECHO COMO MECANISMO DE INTEGRACIÓN.**

5.1 Una concepción de la cohesión social centrada en el Derecho: Pound.

5.2 Derecho y solidaridad en la sociedad moderna: Durkheim.

5.3 Funciones universales del Derecho: Llewellyn

5.4 Funciones integrativas del Derecho.

### **6. RELACIÓN ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA.**

### **7. CONTEXTO HISTÓRICO**

7.1 Siglo XIX

7.2 Siglo XX

## **8. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.**

### **8.1 Constituciones siglo XIX**

7.1.1 Constitución 1812

7.1.2 Estatuto Real 1834

7.1.3 Constitución 1837

7.1.4 Constitución 1845

7.1.5 Constitución 1869

7.1.6 Constitución 1876

### **7.2 Constituciones siglo XX**

7.2.1 Constitución 1931

7.2.2 Constitución 1978

**8 CONCLUSIÓN.**

**9 BIBLIOGRAFÍA.**

## 1. INTRODUCCIÓN

El hombre es considerado, desde los comienzos de su existencia, un ser eminentemente social. Es por ello que siempre ha visto necesario reunirse con sus semejantes formando grupos, comunidades y sociedades con el fin de satisfacer sus intereses. Estas sociedades se transforman y se desarrollan, creando para cada tiempo una determinada vida social y constituyendo diversas formas de organización socioeconómica.

No obstante, el funcionamiento de algo tan trascendental como es la sociedad no es tan sencillo, pues todo cuanto existe requiere un orden, una estructura que permita cumplir los fines para los que naturalmente o socialmente ese todo existe; y así también la vida del hombre en sociedad. Solamente de esta manera existe un bienestar y equilibrio, dando lugar a que en las sociedades actuales, sea motivo de tipificación de hechos punibles el quebrantamiento de dicho orden.

Nos encontramos con diversas formas de organizar la vida social, pero sin ninguna duda la que adquiere mayor importancia es el Derecho.

Siguiendo una definición estricta, se considera Derecho a ese “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. Sin embargo, el Derecho va mucho más allá de su pura definición, ya que le afectan muchos otros factores que han de ser analizados, tales como su naturaleza, fuentes, o aspectos que lo forman.

Asimismo, se nos presenta como una realidad objetiva el carácter variable de estos conceptos. De esta manera, ni la sociedad ni el Derecho, son o han sido iguales a lo largo de toda la historia de la humanidad. Sino que, por el contrario, están sujetos al cambio, a la evolución y a la transformación de sus principales formas. Por ello, conviene también detenerse en estas últimas ideas: qué se considera cambio social, qué consecuencias originan el mismo, qué supone la evolución, qué conceptos o instituciones evolucionan etc.

De la misma manera, conviene relacionar los conceptos de Derecho y Sociedad, considerando a esta última en su forma más actual, la “sociedad cohesionada” y definiendo el papel del primero en la misma.

La delimitación de estos conceptos resulta indispensable para, a continuación, entenderlos en un determinado contexto histórico, como lo son los siglos XIX y XX en España. Siglos de continuos cambios políticos, sociales y legislativos, que supusieron la aparición y posterior modificación de los textos constitucionales. Así, el estudio de las diferentes normas supremas y sus cambios durante el transcurso de las décadas, aparecen como una buena manera de comprender en la práctica, las ideas previamente citadas.

Todo ello es causa de la situación actual de las sociedades, envueltas por completo en un proceso de globalización, mediante el cual se ha creado a escala mundial, una interdependencia entre los países del mundo, que ha dado lugar a la unión de sus mercados, sociedades y culturas; así como una creciente comunicación entre todos ellos.

## **2. ORIGEN Y NATURALEZA DEL DERECHO**

### **2.1 Necesidad del orden social.**

El ser humano, a lo largo de su historia, se ha dado cuenta de que su vida en sociedad guarda un orden, y este orden es completamente necesario.

La *paz* es la muestra externa durante todas las épocas del orden de la sociedad. Esta no se caracteriza únicamente por la falta de violencia, sino por la existencia de un orden. Desde la Roma clásica, numerosos escritores se referían a la *pax romana*, y al orden y bienestar que la misma proporcionaba al pueblo romano. De igual manera, la paz para los germanos y las sociedades medievales, era sinónima de armonía y equilibrio hasta el punto de tipificar hechos punibles fundamentados en la ruptura de la misma.

Frente a esta idea constante, que exige la existencia de un orden social, se han alzado de manera aislada, algunas teorías opuestas a la misma, que por el contrario abogan por la consideración de aquél como contrario a la libertad y naturaleza del ser humano, que ha de regirse tan solo por sus instintos. Las mismas se conocen como *anarquismo*, que defiende la supresión del Estado, entendido como gobierno de una clase privilegiada, y consecuentemente de toda autoridad, jerarquía o control social.

Aún así, parece clara la necesidad de reconocer una ordenación en la vida social, cuyo máximo exponente no es otro que el Derecho.<sup>1</sup>

### 3. HISTORICIDAD DEL DERECHO. NOCIONES PREVIAS Y EVOLUCIÓN.

El Derecho aparece como una ordenación de la vida social. Ha sido una cuestión continuamente planteada el origen y naturaleza de la misma. Esta pregunta se ha encontrado esencialmente con dos soluciones: la ordenación está impuesta, por un lado, por la naturaleza de las cosas y por otro, por el propio hombre. De la naturaleza de las cosas surge lo que se denomina *Derecho natural*, por el cual se conoce que unos padres están obligados a cuidar de su hijo recién nacido. Del propio hombre surge el *Derecho positivo*, compuesto por el conjunto de disposiciones legales vigentes en un Estado.

El Derecho, además, ha de reunir una serie de caracteres esenciales para que dicha ordenación sea eficaz: coordinación y no contradicción entre las distintas normas reguladoras; permanencia en la vigencia de las normas y aplicación uniforme de las mismas.

En el Derecho pueden distinguirse dos aspectos diferentes: el de la formulación de las normas y el conjunto de normas ya formuladas que regulan una cuestión determinada. El primero de ellos hace referencia a las *fuentes del Derecho* (ley, costumbre...) y el segundo a las *instituciones jurídicas*, que aparecen como ordenaciones básicas en la vida de la sociedad (el matrimonio, el contrato...) reguladas por diversos conjuntos de normas. Estas últimas están compuestas por tres elementos: las situaciones de hecho que se toman en consideración, la valoración que se le da a las mismas y su regulación. A su vez, todo el conjunto de instituciones jurídicas se denomina *sistema jurídico*.

El conocimiento de la historia nos muestra con evidencia que el Derecho humano no es algo fijo e inmutable, sino que, por el contrario, con el paso de los siglos se produce en él una serie de cambios. Estos cambios son los que definen la evolución del Derecho, dando lugar a que, con el transcurso del tiempo, se produzcan alteraciones que afecten

---

<sup>1</sup> GARCIA-GALLO, A., "El origen y la evolución del Derecho", *Manual de historia del Derecho Español I*, 10ª Edición, Madrid, 1984, pp.145-147

tanto a las instituciones como a los sistemas jurídicos en su totalidad. Ahora bien, la evolución del Derecho, a diferencia de lo que acontece en el orden de la naturaleza, no está sujeta a leyes de causalidad, ni existen leyes históricas; sino que el libre arbitrio del hombre impide que en unas mismas circunstancias se produzcan unos mismos efectos. Así, no cabe reconstruir la evolución del Derecho en el pasado atendiendo a unas supuestas leyes que rijan la misma, ni resulta posible prever su desarrollo en épocas futuras. Aún con todo, el conocimiento de la evolución histórica del Derecho permite destacar ciertos modos de operarse la misma, que, aunque no se den con absoluta regularidad, si aparecen con gran frecuencia y generalidad y se nos presentan de gran importancia para la comprensión de su proceso evolutivo. En todo caso, resulta conveniente distinguir el proceso de evolución de cada una de las instituciones.

La evolución de las instituciones se origina de manera inmediata a un cambio que se produce en uno o varios de los elementos que las integran. De esta manera, la aparición de nuevas situaciones de hecho o los cambios que resultan en las que ya existen, exigen bien la creación, o bien la adaptación de las instituciones que las regulan. La eliminación del régimen de esclavitud, la aparición del transporte aéreo o el aumento de la producción por un perfeccionamiento técnico, podrían ser alguna de esas nuevas situaciones de hecho o cambios en las existentes que necesiten una nueva regulación. Además, habría que tener en consideración, ya no sólo la alteración de las situaciones de hecho, sino los cambios que se producen en la valoración que la sociedad hace de las mismas, ya sea por razón de sus ideas religiosas, morales, económicas, políticas etc., Así es que no se regula de la misma manera el matrimonio considerado como una mera relación de hecho o como un sacramento.

Finalmente, aunque no se haya producido cambio alguna en las situaciones de hecho o en su valoración, pueden originarse cambios exclusivamente en la regulación jurídica de las instituciones, fundamentados en la consecución de una mayor eficacia: pueden agravarse las penas para reprimir la delincuencia.

Aunque cada institución tenga su propia evolución, pues las relaciones que cada una de ellas regula y los valores e intereses a los que están sujetas son diferentes, es inevitable que se vean condicionadas unas entre otras, debido a que el sistema tiende a la armonía y equilibrio. De esta manera, nos encontramos ante una evolución general, que atiende a lograr la uniformidad de todas las instituciones y, por lo tanto, del sistema jurídico.

Aún con todo, la inexistencia de leyes que rigen la evolución del Derecho, la pluralidad de causas que la determinen y la complejidad de todos los elementos que integran el sistema, originan que el curso de la evolución no siga una línea regular de desarrollo, dando lugar a la necesidad de atender al período histórico o situación social en el que se vaya a dar el cambio. Por otro lado, dicho proceso no es uniforme en todas partes, sino que se desenvuelve en distinta medida tanto fuera de España como dentro.<sup>23</sup>

#### **4. EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DEL CAMBIO SOCIAL.**

La importancia de la sociedad y su irremediable unión con el Derecho ha estado presente en todos los pensamientos filosóficos que se han ido sucediendo con el paso de los siglos. Para Savigny, el Derecho era un fenómeno social que sólo podía entenderse desde la perspectiva de la historia de la sociedad en la que existía, el “espíritu del pueblo” y por lo tanto una concepción que se alejaba enormemente de una simple colección de reglas.

En el siglo XX, las legislaciones de las sociedades occidentales se vuelven mucho más ambiciosas y, si los grandes pensadores del siglo pasado consideraban a la sociedad como una fuente del Derecho, la idea moderna aboga por un Derecho instrumental, que planifica a gran escala la vida social y económica: fomenta actitudes y creencias, estructura empresas...Pues, la aparición de un mayor número de facilidades tecnológicas para vigilar y controlar así lo han hecho posible. El moderno sistema jurídico se separa excesivamente del ambiente en que trabajaron Savigny o Sumner, en el que el Derecho se concebía como parte de la sociedad, sin que pudiese “ser separado” en ningún sentido, ni “se pudiese actuar sobre” la misma. Ahora el Derecho moderno es un instrumento del Estado moderno, un mecanismo autónomo de poder.

Esta autonomía hace que nos preguntemos si el Derecho realmente tiene capacidad para funcionar como agente independiente de cambio en la sociedad; para lo que es necesario analizar si el mismo, efectivamente, puede promover el cambio social en las sociedades.

---

<sup>2</sup> GARCIA-GALLO, A., “El origen y la evolución del Derecho”, *Manual de historia del Derecho Español I*, 10ª Edición, Madrid, 1984, pp.1-7

<sup>3</sup> LA TORRE, M., “Reglas, instituciones, transformaciones. Consideraciones sobre el paradigma <<Evolución del Derecho>>”, *Doxa*, núm.13,1993, pp.131-138.

El concepto de cambio social se ha utilizado continuamente en las teorías que intentan explicar la naturaleza del Derecho; por ello, aunque no es tarea fácil, resulta esencial su determinación, para así entender los usos que a él se le dan en las mismas. De la mano de Laurence Friedman y Jack Ladinsky se nos presenta la siguiente definición: “cualquier alteración no repetitiva en los modos de conducta establecidos en una sociedad”. La “no repetición” es seguramente la nota más significativa de esta definición, pues en cualquier tiempo y lugar se desarrollan cambios en la economía, tecnologías, o en los modos de actuar de los ciudadanos, que ocasionan que casi ninguna sociedad pueda considerarse completamente estática.

Dichos cambios solo se producen cuando lo que cambia es la estructura social, es decir, las pautas de relaciones, los roles o las normas; de lo contrario, no podríamos hablar de cambio social.

Un sentido más amplio de cambio social es aquel que reconoce dentro del mismo diferentes niveles, así, Joel y Mary Grossman distinguen la magnitud, de la proporción y finalidad del cambio, pudiendo ser este último creciente, global o revolucionario. De esta manera, un cambio puede alterar los valores básicos de la sociedad; las normas y pautas grupales o, simplemente, las pautas individuales de conducta.

Lo que está claro es que todo cambio social tiene una “medida”, pues existen variaciones entre los cambios que se producen de una sociedad a otra, que dependen de circunstancias tales como el desarrollo tecnológico, el entorno natural, el político etc., A esto se le une una máxima “las sociedades modernas están orientadas al cambio; lo que significa, no solamente están cambiando, sino también quieren cambiar”. Aún con todo, aunque una sociedad “no quiera cambiar”, así lo termina haciendo con el transcurso del tiempo, porque, con independencia del nivel de desarrollo económico, político o social, suelen existir presiones del entorno externo.

Este conjunto de cambios ocasiona una evolución, la que a su vez impacta sobre el Derecho, el cual, consecuentemente, ha de variar; pues parece obvio que la evolución social se vea reflejada jurídicamente. Por ejemplo, un cambio tecnológico es causa de uno jurídico: la propagación de los automóviles o la aparición del transporte aéreo originan nuevas áreas jurídicas y nuevos peligros y riesgos que han de regularse. Muchas veces esta regulación, en la línea del jurista marxista Karl Renner, no responde a una verdadera novedad, sino más bien a una adaptación: así, los conceptos jurídicos pueden permanecer en la misma forma o estructura aunque las funciones sociales que

tratan cambien. De esta manera, por ejemplo, el concepto jurídico de “propiedad”, que originalmente integraba el patrimonio del dueño (su casa y todo lo de alrededor), se utiliza en la actualidad para expresar el título jurídico a los fondos que hacen posible la acumulación del capital, título que, según el jurista, constituye un poder de mando que el propietario tiene sobre otros individuos.<sup>4</sup>

Sin embargo, y por supuesto reconociendo esta realidad de plasmación jurídica de la evolución social; es una opinión bastante extendida para algunos autores modernos que la capacidad del Derecho para moldear la sociedad está rigurosamente limitada, pues las preferencias políticas sobre lo que debe o no debe hacer el Derecho, consiguen matizar lo que en la realidad debería ser.

Para el estudio de este conjunto de limitaciones es conveniente centrarse en un artículo del jurista americano Roscoe Pound, titulado “Los límites de una acción legal efectiva”. En el mismo, en primer lugar, se establece una clara unión entre Derecho y la parte exterior de la conducta, diferenciándolo de la moral, que puede incidir en las creencias o convicciones del ser humano. Además, se enuncian una serie de intereses que podía ser útil que el Derecho regulase, pero cuyas naturalezas se lo impiden. Y finalmente se trata al Derecho como instrumento de gobierno dependiente de organizaciones externas que lo pongan movimiento, ya que, por una parte, los preceptos legales no se cumplen por sí solos y, por otra, no tendría sentido la existencia de un Derecho que no pueda ser exigido o invocado por los ciudadanos. Asimismo, la dificultad de reconocimiento jurídico de algunos deberes y derechos moralmente importantes, tales como las obligaciones de las personas en el cuidado de familias y niños; así como la dependencia del mismo de las partes interesadas para poner en marcha sus procedimientos legales, aparecen en dicho escrito como otra de las posibles limitaciones al Derecho.

Junto a estas limitaciones, el Derecho, además de plasmar los cambios sociales a los que nos hemos referido, frecuentemente ha tendido a promocionar ideales, a través de lo que se denomina “legislación educativa”, apareciendo esta seguramente como una muestra de lo que mencionábamos a principio del epígrafe: un intento por parte del Derecho de ser un agente autónomo de cambio social.

En cuanto a esta cuestión, existe disparidad de opiniones: para algunos, “la legislación y la educación no son incompatibles, al ser la primera una poderosa forma de educar”, en

---

<sup>4</sup> COTTERRELL, R., *Introducción a la Sociología del Derecho*, Ariel, 1991, pp. 54-57.

cambio, para otros, como el polémico Ehrlich, “debemos hacernos a la idea de que, simplemente, ciertas cosas no pueden hacerse mediante una ley”. Tal vez el inconveniente de estas posturas es que se generaliza demasiado, a partir seguramente, de una experiencia jurídica concreta. Aún con todo, indagando en la historia del Derecho, podemos encontrar laboriosos intentos de usarlo como medio para alterar arraigadas pautas de conducta social, que finalmente se convirtieron en absolutos fracasos.

Seguramente el más conocido de ellos es el realizado con el objetivo de prohibir la elaboración, transporte y venta de bebidas alcohólicas durante los años veinte y principios de los treinta en los Estados Unidos. A este fin, se introdujo una Enmienda en la Constitución y se establecieron fuertes medidas, dando lugar a que más de 750.000 personas se viesen afectadas por las sanciones dispuestas, que incluían multas de diez mil dólares o prisión de cinco años, o incluso ambas, así como la incautación del licor, la clausura de los locales de fabricación o la pérdida de los vehículos utilizados. No obstante, no se consiguió hacer efectivo el cumplimiento de los propósitos pretendidos, ya que el consumo de alcohol no disminuyó y se alzaron importantes fuerzas sociales que se oponían a la disposición.

El fracaso de algunos intentos por parte del Derecho de promover el cambio social no denota que sea un factor sin relevancia en el mismo, sino que han servido para proporcionar algunas lecciones generales; la manera de hacer efectivo el Derecho es un aspecto tan importante como su contenido.

El sociólogo Yehezkel Dror afirma que el Derecho puede influir tanto directa como indirectamente en la promoción del cambio a través de determinadas estrategias legales. La primera de ellas sería la utilizada a través de las instituciones sociales, las cuales, de forma inmediata, inciden sobre la cantidad o naturaleza del cambio social: el Derecho de patentes, por ejemplo, protege los derechos de los inventores y promueve un desarrollo de las nuevas tecnologías, lo que, con posterioridad, influirá en el cambio social. La segunda de ellas se materializa mediante la configuración de organizaciones instituidas específicamente para promover cambios en la sociedad: comités, mesas de negociación... Finalmente, el Derecho crea deberes jurídicos en situaciones que favorecen el cambio, como pueden ser ciertos impuestos específicos locales por prestación de servicios públicos.

Este conjunto de mecanismos que logran la producción de un cambio social se han utilizado generalmente en casi todos los países industrializados, claro está que sujetos a

muchas variedades en función de los valores que los gobiernos de cada uno de ellos promoviesen o la diversidad técnica-legislativa utilizada por los mismos. Sin embargo, para que el Derecho pueda influir en las conductas, conductas que terminan por ocasionar un cambio, es necesario especificar las condiciones bajo las cuales esto se realiza de forma efectiva, para lo cual nos remitiremos a las que nos ofrece William M. Evan:

En primer lugar se precisa que la legislación esté dotada de prestigio y autoridad, característica que se cumple en las democracias occidentales basada en el reconocimiento de las decisiones de los organismos ejecutivos y las sentencias de los tribunales.

Seguidamente, prevé la racionalidad del Derecho, entendida esta como su lógica o coherencia, que debe ser compatible con los principios tanto jurídicos como culturales establecidos en la sociedad; idea que nos hace recurrir al ya mencionado Savigny. En tercer lugar se establece la necesidad de establecer modelos prácticos del Derecho, con el fin de que este no se convierta en una utopía. La cuarta condición sugerida por Evan se refiere a la importancia de la instauración de sanciones positivas, ya que, si se pretende promover el cambio social mediante el Derecho, deben usarse medios positivos de acuerdo con el mismo, tales como subvenciones o exenciones fiscales. Existen además, muchos otros factores que guardan íntima relación con la efectiva influencia del Derecho en las conductas sociales.<sup>5</sup>

## **5. EL DERECHO COMO MECANISMO DE INTEGRACIÓN.**

El Derecho, según Thomas Hobbes, es la materialización por excelencia de un “contrato social”, apareciendo este como un acuerdo imaginario entre los miembros de una sociedad por el que se renuncia a parte de la libertad individual en favor de la paz colectiva y el buen orden. Por tanto, para que sea posible esta paz colectiva y buen orden, es necesario explicar las condiciones bajo las cuales los individuos están dispuestos a aceptar limitaciones en su libertad a cambio de formar parte de una sociedad cohesionada.

---

<sup>5</sup> COTTERRELL, R., *Introducción a la Sociología del Derecho*, Ariel, 1991, pp. 57-69.

Para poder explicar dichas condiciones, es necesario distinguir entre el fin y la función del Derecho. Seguramente, la nota diferenciadora de estos dos conceptos sería “la intención de su creador”: de este modo, el fin de un precepto siempre va a ser aquel al que sea destinado en el momento de su instauración, pudiendo este variar con las distintas épocas, y pudiendo existir por diversas causas; mientras que la función, por su parte, no depende de las intenciones de sus creadores, sino de su contribución actual al mantenimiento de instituciones sociales y económicas preexistentes. Así, la función de un precepto puede no tener relación alguna con el objetivo inicial para el que se instauró: la monarquía, que en tiempos pasados representaba una dirección política y militar, puede actualmente en muchos países, cumplir funciones puramente simbólicas o ideológicas.

Es por eso que muchos autores han planteado un análisis del Derecho como mecanismo de integración social, es decir, como un medio de evitar las posibles fricciones que puede sufrir la actual naturaleza cohesiva de la sociedad; así como la defensa del mismo como un agente aparentemente autónomo en ella.

### **5.1 Una concepción de la cohesión social centrada en el Derecho: Pound.**

El profesor americano Roscoe Pound, intentó interpretar la doctrina e instituciones jurídicas en términos funcionales, de esta manera, remplazaba la concepción de unidad lógica del Derecho mantenida por los juristas, por una concepción que abogaba por su unidad funcional.

En esta línea, el Derecho asegura la cohesión social y el cambio ordenado, armonizando los intereses en conflicto: individuales, propios de los ciudadanos particulares; sociales, que surgen de las comunes condiciones de la vida social y públicos, específicos del Estado. Todos estos intereses se ponen de continuo manifiesto en las demandas ante los tribunales y situaciones de conflicto de intereses, que serán trabajados por los legisladores y magistrados hasta transformar el caos inicial en un orden social. Así, la tarea central de los juristas sería la denominada “ingeniería social”.

Este análisis de la función del Derecho pone de manifiesto, en palabras de Pound, que lo que él entiende como uso del Derecho (consenso social) es un fenómeno reciente, que

en etapas históricas anteriores no existía, preocupándose de antaño por otras cuestiones como: tener tranquilidad o favorecer a ciertas clases.

### **5.2 Derecho y solidaridad en la sociedad moderna: Durkheim.**

El sociólogo francés Émile Durkheim trata de proporcionar un medio para integrar en la teoría social las concepciones sobre cohesión social implícitas en la obra de Pound. Para ambos autores, el análisis de los principios jurídicos es un buen medio para el entendimiento de la cohesión social. Esta cohesión social depende del compromiso moral con el bienestar colectivo y el Derecho expresa una cierta forma de cohesión. De esta manera, el Derecho penal, dirigido al castigo del delincuente, expresa y garantiza lo que él llama *solidaridad mecánica*, entendida como los valores compartidos por los miembros de una sociedad. Por su parte, el derecho contractual, se dirige a la compensación del *status quo* entre las partes en conflicto, garantizando así la *solidaridad orgánica*. Para Durkheim, en las sociedades modernas se da una mezcla de ambas solidaridades, preponderando esta última sobre la primera.

Pero sin ninguna duda, la idea central del autor resulta ser un intento de conciliación entre la aparente ausencia de valores universales y la creencia de que la sociedad es un sistema cohesionado de regulación moral.

### **5.3 Funciones universales del Derecho: Llewellyn.**

Analizar las funciones del Derecho conlleva irremediablemente a estudiar la naturaleza de dichas sociedades, a menos que se demuestre que el Derecho cumple ciertas funciones universales en cualquier sociedad, ya sea esta simple o compleja, antigua o moderna, que termine por otorgar un cierto carácter funcional a las mismas. De esta manera, Karl Llewellyn afirma que si el Derecho tiene funciones independientes a las

formas específicas de cada Estado (sistemas políticos o culturas), puede darse que las necesidades regulatorias de una sociedad coincidan con las de cualquier grupo estable que exista en ella. Así, el Derecho de cada grupo (referido este no solo al Estado sino a la familia o una reunión) tiene unas funciones básicas constantes. Se origina con esta teoría el rechazo de identificación del Derecho con Derecho del Estado.

En esta línea de ideas, Llewellyn, distingue cuatro funciones básicas del Derecho: resolución de conflictos, establecimiento de la autoridad en un grupo y función preventiva. A estas funciones se les denomina *law-jobs* y aparecen como pautas observables en conductas de cualquier grupo. Con ello se observa como el Derecho, para Llewellyn, simplemente es un aspecto regulador de la vida social, siendo esta vida social el motor de la vida jurídica.<sup>6</sup>

#### **5.4 Funciones integrativas del Derecho.**

Las teorías expuestas resuelven también la manera en que el Derecho actúa como un agente aparentemente autónomo en la sociedad: en ellas, vemos como el Derecho se estudia en su específica tarea de promover la integración a todos los niveles de la vida colectiva, así, en nuestras sociedades, la autonomía es causada por la actuación de esta función.

Para Parsons, el Derecho brota gradualmente como elemento distintivo de la estructura normativa como consecuencia de un proceso histórico, y su función variará en relación con determinadas condiciones: las relaciones económicas y políticas. Para Durkheim, en cambio, al no distinguir el Derecho de la moralidad, este tiene una específica función, que no es otra que coordinar y estructurar los diversos medios de una sociedad.

De esta manera, vemos como si que resulta posible que el Derecho funcione como elemento autónomo a la sociedad, pero es necesario que se cumplan una serie de condiciones.

### **6. RELACIÓN ENTRE LAS TEORÍA Y LA PRÁCTICA EN LA SOCIEDAD.**

---

<sup>6</sup> COTTERRELL, R., *Introducción a la Sociología del Derecho*, Ariel, 1991, pp. 71-79.

Los anteriores epígrafes evidencian que en todas las sociedades existe un motor de cambio. Este motor puede ser fruto de la propia sociedad, del propio Derecho o, incluso de la presión externa. De una forma u otra se da una única consecuencia: las sociedades, con el transcurso de los siglos, se renuevan, evolucionan. Las sociedades acogen principios que años atrás parecían imposibles, derogan preceptos que pueden haber estado profundamente arraigados, cambian otros ya existentes... Un ejemplo de todo ello, son las normas fundamentales españolas, que aparecen a partir del siglo XIX y se expanden hasta nuestros días. Ellas son una de las principales muestras de que las sociedades no permanecen inmutables, sino que por una gran suma de factores y motivos, se transforman, tanto en el ámbito social como en el propiamente político.

## **7. CONTEXTO HISTÓRICO.**

El marco histórico ofrecido por los siglos XIX y XX en España resulta de gran trascendencia para el ámbito jurídico, pues para su comprensión resulta indispensable el conocimiento de la esfera política, social y económica que se iba sucediendo durante el transcurso de los diferentes acontecimientos.

### **7.1 Siglo XIX.**

La España del siglo XIX está caracterizada por los continuos cambios tanto en el sector político como en el social.

La crisis del Antiguo Régimen se produce en un contexto casi continuo de guerra. En un primer momento contra la Francia revolucionaria, con el objetivo de defender el absolutismo y detener las ideas de la Ilustración. Más adelante con los aliados de la Francia republicana, que origina la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII y la posterior intervención en la política española de Napoleón. Finalmente contra la Francia napoleónica, en la llamada Guerra de la Independencia, y con el objetivo de echar a José Bonaparte del trono español.

En este marco de guerra, se inicia la Revolución liberal en España, con la convocatoria

de nuevas Cortes que más adelante lograrían la promulgación de la primera Constitución española en 1812.

Tras estos acontecimientos, y en un período internacional de Restauración, la vuelta del rey Fernando VII supone un intento de volver al Antiguo Régimen, para lo cual se suprime la Constitución, así como el resto de decretos de las Cortes de Cádiz. Años más tarde y gracias a un levantamiento militar, se consigue el nuevo juramento de la suprimida Constitución.

Durante el reinado de Fernando VII, el acontecimiento político más importante es la pérdida de las colonias americanas.

A Fernando le sucede su hija Isabel. La llegada tardía de esta todavía niña al trono se debe en primer lugar a la necesidad de derogación de la conocida “Ley Sálica” (que impedía el reinado de mujeres) y que trajo consigo continuos enfrentamientos por parte del hermano de Fernando en defensa de su reinado; y de la regencia de María Cristina, que perduró hasta el cumplimiento de Isabel de la mayoría de edad.

Su reinado estuvo caracterizado por el enfrentamiento entre liberales y carlistas, por la intervención de los militares en el gobierno y por la exclusión del pueblo en el poder. Un acontecimiento a resaltar fue la promulgación de la constitución del 37. Finalmente, esa exclusión política y social de amplios sectores de la población, provocará revueltas e irá limitando poco a poco el apoyo a los gobiernos liberales y a la propia Isabel II, hasta llegar a su caída tras la denominada Revolución de La Gloriosa en 1868.

El período que sucede al reinado de Isabel se conoce como Sexenio Democrático, que supone un intento de democratizar el sistema liberal español. El primer logro de este periodo es la elaboración de la Constitución del 69, tras la cual se ve necesaria la búsqueda de un nuevo rey, que traerá a España a Amadeo de Saboya. El nuevo soberano se enfrentará a un periodo de gran inestabilidad, provocado por los pocos apoyos y los muchos enemigos, que conseguirán finalmente que renuncie, provocándose así la proclamación de la Primera República española.

La República nace débil: no reconocida internacionalmente y con grandes carencias de apoyo en el interior del país. Un pronunciamiento en Sagunto, por parte del general Martínez Campos, termina con este sistema político, proclamando rey al hijo de Isabel II: Alfonso XII. Se inicia de esta manera la Restauración.

En el ámbito social, se mantiene el predominio de una sociedad agraria, organizada por clases sociales entre las que destaca la burguesía y comienza a desarrollarse, aunque muy lentamente en comparación con otros países europeos, la conocida Revolución Industrial.

## **7.2 Siglo XX**

En el ámbito político, el comienzo del siglo XX no supone en España la apertura de un nuevo período. El régimen de la Restauración, construido a partir del regreso al trono de la dinastía borbónica y de la aprobación de la Constitución de 1876, sobrevivió sin grandes cambios hasta el año 1923. De esta manera, las primeras décadas de siglo se caracterizan por continuar con un sistema bipartidista, asentado sobre dos partidos que pacíficamente se turnan en el poder (el conservador y el liberal); y por la persistencia de las dificultades existentes en el siglo pasado, que conllevan a la existencia de una permanente crisis política.

En este contexto de inestabilidad política, el país ha de enfrentarse a graves problemas sociales, tales como la agudización de las luchas sociales entre patrones y trabajadores, que llegaron a ocasionar una huelga general promovida por los partidos de la izquierda y los sindicatos; la consolidación del movimiento nacionalista en Cataluña y País Vasco (sin ningún cauce de negociación por parte de los partidos de turno); el problema de Marruecos o la oposición al poder de la Iglesia y al ejército. Estos problemas surgían debido a la gran inadecuación del sistema político con la realidad social española.

En este entorno de crisis, el General Miguel Primo de Rivera, con el consentimiento del rey, da un golpe de estado en el año 1923; finalizando así el período de Restauración. Primo de Rivera suspendió la Constitución, disolvió el Parlamento, prohibió los partidos políticos y terminó con el problema de Marruecos. La dictadura pudo mantenerse gracias a la prosperidad económica de los años veinte pero las continuas críticas y la oposición de sindicatos, escritores y estudiantes hicieron que Primo de Rivera dimitiese en 1930. Alfonso XIII intentó que España volviera al sistema político liberal pero la fuerte oposición al rey, al que se le culpaba de la proclamación de la dictadura hizo que en las elecciones municipales celebradas en abril de 1931 ganasen

los partidos republicanos. Conocido el resultado, Alfonso XIII se exilió y en España se proclamó la Segunda República.

La Segunda República comenzó con un gobierno provisional formado por republicanos y socialistas, los que convocaron elecciones a las Cortes Constituyentes, que dieron la mayoría a los partidos republicanos y de izquierda.

Las Cortes elaboraron la Constitución de 1931 que establecía una amplia declaración de derechos; la soberanía nacional; división de poderes; el sufragio universal masculino y femenino y se reconocía la posibilidad de crear regiones autónomas.

Los años 1931-1933 se conocen como el *Bienio Reformista*. El gobierno fue presidido por Manuel Azaña, formado por una coalición de republicanos y socialistas, llevó a cabo una política de reformas cuya intención era resolver los problemas de España y modernizar y democratizar el país.

Las reformas llevadas a cabo fueron las siguientes: reforma del Estado, que pretendía dar fin al centralismo (de esta manera Cataluña consiguió la aprobación de su Estatuto de Autonomía); reforma social, por la que se pretendía mejorar las condiciones laborales de los obreros mediante salarios mínimos, seguros de accidentes etc., y mediante la que se aprobó el divorcio; reforma educativa, gracias a la cual se construyeron un gran número de escuelas; y la reforma agraria, la cual, con el fin de encontrar una mejor distribución de la tierra, comenzó a expropiar (con indemnización) latifundios sin cultivar. Esta última reforma encontró una gran oposición, entre la que se encontraba la Iglesia, los propietarios de las tierras o el ejército.

En 1933 se convocan nuevas elecciones, proclamando a los partidos de centro-derecha como ganadores y dando comienzo al *Bienio Conservador*, cuyo mandato se extendería hasta los siguientes tres años. El primer paso que dio este gobierno consistió en la paralización de las reformas comenzadas en el anterior periodo gubernativo, lo que suscitó el aumento de las huelgas y las movilizaciones obreras (Revolución del 34).

En las elecciones del 36, todos los partidos políticos de izquierda se presentan unidos, dando lugar al denominado *Frente Popular*, que conseguiría la victoria. Este gobierno se tuvo que enfrentar a la radicalización de las posturas políticas y continuas huelgas. La violencia se manifestaba en atentados y enfrentamientos en la calle entre militantes de la

Falange, comunistas y anarquistas. Ante esta situación algunos generales, dirigidos por el general Mola, decidieron recurrir al golpe de Estado para derribar la República.

La sublevación militar se inició en Ceuta y Melilla el 17 de julio del 36 y al día siguiente se extendió por toda España hasta dividirla en dos zonas. En el interior del país los sublevados (nacionales o rebeldes), liderados por Francisco Franco, que concentraba todo el poder civil y militar, contaron con el apoyo de los militares de derecha, propietarios agrícolas, alta burguesía, carlistas, monárquicos y muchos católicos. En cuanto al gobierno republicano, que careció de mando durante los primeros meses hasta que en el año 37 comenzó a tener un ejército operativo, tuvo el apoyo de militares progresistas, campesinos sin tierra, pequeña burguesía y políticos de izquierda.

En el exterior se formó un Comité de No intervención, para evitar que el apoyo extranjero a cada bando pudiese desencadenar una guerra mundial, pero realmente no se pudo evitar que ambos recibiesen ayuda. Los sublevados la recibieron de la Alemania nazi y de la Italia fascista, y la República de la URSS y las Brigadas Internacionales integradas por voluntarios de distintos países del mundo.

El desarrollo militar de la guerra comienza con el objetivo de los golpistas de tomar Madrid. Con esta intención, dirigieron los ejércitos hacia dicha ciudad, pero la resistencia encontrada y algunas derrotas hicieron cambiar de planes al general Francisco Franco. Así pues, la guerra se desplazó a la cornisa cantábrica y a continuación al Mediterráneo, con el fin de dividir la zona republicana en dos. El contraataque republicano fue la conocida "Ofensiva del Ebro", que causó muchas bajas en ambos bandos. Finalmente, los sublevados se dirigieron hacia Madrid, que se rindió sin resistencia y el 1 de abril de 1939 se pone fin a la guerra.

El fin de la guerra ocasionó un gran número de pérdidas humanas, cifradas en 400.000 muertos y 350.000 exiliados políticos del bando de los vencidos; la destrucción de campos, industrias, medios de transporte, edificios e infraestructuras y la imposición de un sistema político autoritario.

Tras vencer en la Guerra Civil, Franco impuso en España, desde 1939, un sistema político dictatorial que perduró hasta su muerte en 1975. Los fundamentos ideológicos del franquismo eran el antiparlamentarismo y el antiliberalismo; una radical oposición al comunismo; el nacional-catolicismo, por el que

la Iglesia apoyó al régimen, a cambio España se declaró católica y concedió numerosos privilegios a la Iglesia; la defensa de la Unidad de la patria, lo que dio lugar a la anulación de cualquier manifestación nacionalista, como la lengua o las banderas y el militarismo, fomentándose valores militares y patrióticos y siendo frecuentes los desfiles, la exaltación de la bandera nacional y los himnos militares y contando con el apoyo político de la Falange.

La dictadura entre los años 1939-1959 estuvo marcada por la concentración en el líder autoritario la Jefatura de Estado y de gobierno y el mando supremo del ejército, además Franco intervenía en la legislación. Sólo estaba permitido un partido: la Falange Tradicionalista y de las JONS.

En el ámbito de la política exterior y en el contexto de guerra en el que se encontraba sumida la mayor parte de los países europeos, Franco se declaró No-beligerante. Aún así, en el año 41 decidió enviar la División Azul en apoyo a Alemania en el frente ruso. De esta manera, al finalizar la guerra, España quedó aislada internacionalmente, sin ser admitida en la ONU. No obstante, a partir del 1947, y con su posicionamiento durante la Guerra Fría en el bando occidental, comenzó a resurgir una participación española en los temas internacionales: se instalaron bases militares norteamericanas a cambio de ayudas económicas y se formó parte de la ONU en el 55. En este período se concedió la independencia a Marruecos.

Durante este periodo de posguerra y debido en gran medida al aislamiento internacional, se adoptó una política de autarquía que pretendía lograr la autosuficiencia económica (restricción a la importación de materias primas, maquinaria, fuentes de energía) contando solo con los propios recursos y basándose en la intervención del Estado en todos los sectores. Se crearon empresas estatales, se nacionalizaron servicios como el ferrocarril (RENFE), se impulsaron las obras pública etc., Pero la política autárquica trajo el hundimiento de la producción industrial y agrícola. Fueron años de escasez, de hambre y de miseria para gran parte de la población.

El siguiente período dictatorial (1959-1975) comenzó con la designación por parte de Franco de su sucesor: el príncipe Juan Carlos de Borbón.

Además, estuvo marcado por un gran desarrollo económico durante los años 60 gracias a la ayuda norteamericana, las inversiones extranjeras en el país y el crecimiento del turismo. Es en este periodo cuando España comienza a ser un país completamente industrializado.

En el año 1975 se produjo un acontecimiento que da un giro a la España dictatorial, Franco fallece. De este modo se inició un período de transición democrática que culminó con la aprobación de la constitución del 1978. Este proceso se realizó de forma pacífica y en un ambiente de tolerancia y de consenso entre los partidos políticos.

A los pocos días de morir Franco, Don Juan Carlos de Borbón, fue proclamado rey. Juan Carlos designó a Adolfo Suárez como presidente del gobierno para llevar a cabo la reforma política. Suárez impulsó la Ley para la Reforma Política que establecía la soberanía nacional y un Parlamento (Congreso y Senado), cuyos miembros serían elegidos por sufragio universal.

Las elecciones de junio de 1977 dieron la mayoría a la Unión Centro Democrática (U.C.D), el partido de Adolfo Suárez. Este efectuó una política de consenso con todos los partidos políticos para elaborar un texto constitucional, hasta que finalmente se aprueba mediante referéndum la Constitución de 1978, que será desarrollada en los siguientes epígrafes.

Los gobiernos de la democracia desde 1979 fueron los siguientes: En 1979 se convocaron nuevas elecciones, que volvieron a dar el triunfo a la UCD. Pero en el año 81 Suárez dimitió ante los problemas del terrorismo, oposición y crisis económica. Durante la sesión de investidura del nuevo sucesor, Leopoldo Calvo Sotelo, se produjo un fracasado golpe de Estado (23 de febrero de 1981), en el que los diputados de las cortes fueron secuestrados por un grupo de militares y guardias civiles al mando del teniente coronel Tejero. Las elecciones de 1982 supusieron el triunfo del PSOE. Este partido político gobernó hasta 1996, bajo la presidencia de Felipe González. <sup>7</sup>

## **8. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.**

La Constitución es una figura jurídica que aparece en España a comienzos del siglo XIX.

La palabra *Constitución* remonta su origen al pensamiento político griego y en especial,

---

<sup>7</sup> COMELLAS, J.L., *Historia de España Moderna y Contemporánea*, Rialp, 2006, pp.231-368.

a la obra de Aristóteles, filósofo que usaba la palabra en muy diversos sentidos: una forma de gobierno era una “buena constitución” (monarquía y república) o por el contrario una “mala constitución” (tiranía, oligarquía) en la medida en que procuraban el bien de todos o sólo el de una parte de la comunidad política.

El máximo exponente constitucional es Hans Kelsen, para el mismo el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo: la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, sino una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

Modernamente, el término Constitución se utiliza con dos acepciones principales: una amplia, como la totalidad de normas que ordenan la vida de un país; y otra más estricta, que se reduce a las disposiciones fundamentales, de rango superior a la ley ordinaria, articuladoras de los principios que rigen el Estado y la sociedad. Estas disposiciones fundamentales han quedado recogidas por escrito en todas las naciones de Occidente.

## **8.1 Constituciones Siglo XIX**

### ***8.1.1 Constitución de 1812:***

El año 1812 supone un punto de inflexión en la Historia de España, pues no es hasta ese año cuando se promulga la primera Constitución.

El proceso constituyente comienza con el levantamiento popular del 2 de mayo de 1808, que inicia una guerra de independencia nacional “para rechazar al enemigo que tan pérfidamente ha invadido” España. A esta lucha contra los franceses, pronto se

involucró un movimiento revolucionario contra el absolutismo político y las bases del Antiguo Régimen, dando lugar a la aparición de un verdadero ánimo constituyente.

La ausencia en el país de Fernando VII, el rey legítimo y la no aceptación por parte de la mayoría de la población de José Bonaparte como soberano, produjo una situación de vacío de poder. Para la asunción de este poder carente de dueño, se crearon Juntas populares espontáneas que lo asumieron. Tras un proceso conflictivo, pero incruento, entre distintos órganos, la Junta Central Suprema convocó en el año 1810 Cortes generales y extraordinarias para que se reunieran en Cádiz. En esta convocatoria se prevé que tales Cortes estén compuestas por dos Estamentos, con el fin de conservar la estructura sustancial de las Cortes del Antiguo Régimen: uno popular y otro “de dignidades” (prelados y Grandes de España).

En ese mismo año, y en las provincias no ocupadas por los franceses, se celebraron elecciones para diputados: por primera vez se enviaron a Cortes a representantes elegidos mediante sufragio universal masculino indirecto.

A pesar de lo previsto en la reunión de las Cortes del 1810, las circunstancias evolucionaron a favor de los partidarios de una revolución liberal, dando lugar a que las Cortes se reuniesen no por estamentos, sino en una sola Cámara, esto es, formando una verdadera asamblea constituyente. Además hay que tener en cuenta que Cádiz era una ciudad cuyo ambiente (gran número de burgueses, lugar de residencia de colonias de comerciantes extranjeros, alejada de campos de batalla...) resultaba propicio para unas Cortes liberales constituyentes.

Tras dos años de trabajo por parte de la Comisión de diputados encargada de redactar el texto constitucional, en sesión solemne del 19 de marzo de 1812 se procedió al juramento y promulgación de la primera Constitución española, “La Pepa”.

Los principales principios ideológicos recogidos son los siguientes: establecimiento de una soberanía nacional; proclamación de una monarquía constitucional y división de poderes (atribuyendo potestad legislativa a las Cortes con el Rey, la ejecutiva para este último y la judicial a los tribunales); confesionalidad católica de la nación y alusión a derechos legítimos de los individuos.

Los principales órganos constitucionales del Estado son las Cortes, el Rey y los tribunales de justicia.

Las Cortes son “la reunión de todos los diputados que representan la Nación” (art.27),

que compondrán una sola Cámara y se encargarán de proponer y aprobar las leyes.

El Rey era el titular del poder ejecutivo y como tal estaba encargado de hacer ejecutar las leyes, extendiéndose además su autoridad a la conservación del orden público y de la seguridad del Estado.

Los tribunales tenían la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

En cuanto al sistema electoral la Constitución del 12 propone una extensa regulación que establecía un complicado mecanismo de elección indirecta compuesto por cuatro fases. El sufragio activo era casi universal en la primera fase, y posteriormente se iba restringiendo en las ulteriores. En cuanto al pasivo, se instauraba que, para ser elegido diputado era necesario “tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”.

La Constitución de Cádiz estuvo vigente en un primer período desde el 1812 al 14, en un segundo período de 1820 a 1823 y finalmente desde el Motín de la Granja (agosto del 36) hasta la promulgación de la siguiente Constitución, 1837.

### ***8.1.2 Estatuto Real de 1834***

En el año 34 fue destituido Cea Bermúdez de la presidencia del Consejo de Ministros, produciéndose la caída del sistema neabsolutista encarnado por él. Para sucederle se designó a Martínez de la Rosa, quien, debiendo dar respuesta a las exigencias de una Constitución reclamada por la opinión pública liberal, consideró inadecuado restablecer la de 1812 que, según afirmaba, había dejado un recuerdo fatal en la nación. Por ello, acometió la redacción de un nuevo cuerpo que restableciese las leyes fundamentales de la Monarquía; naciendo así el *Estatuto Real*.

Los principales principios establecidos en el mismo eran: la soberanía real; el establecimiento de un solo poder, el legislativo, en manos del Rey con las Cortes y su consiguiente no separación de poderes; la introducción de un sistema bicameral, con un estamento de próceres y otro de procuradores; un sufragio censitario muy restringido y la no mención de derechos individuales.

La naturaleza de este texto ha sido enormemente discutida, ya que, como tal, no se trata de una Constitución. La doctrina tradicional lo ha valorado generalmente como carta otorgada.

### ***8.1.3 Constitución de 1837***

El triunfo progresista tras el “Motín de la Granja” llevó a la reina a dictar un decreto restaurando la Constitución de 1812. En el mismo, se apreciaba una tendencia dominante entre los progresistas de promulgar una nueva Constitución; pero el gran prestigio poseído por “la Pepa” así como la defensa que aquellos habían hecho de la misma, dio lugar a que la nueva Constitución se presentase como una reforma o “revisión” de la de Cádiz.

Los principales principios ideológicos promulgados se basaban en el establecimiento de una soberanía Nacional y la vuelta a un régimen de división de poderes: legislativo para las Cortes con el Rey, ejecutivo para el Rey y judicial para los tribunales y juzgados; los cuales tenían que colaborar entre sí.

En cuanto a los órganos constitucionales y sistema electoral se instaura un sistema bicameral, el Congreso y el Senado. Este último estaba compuesto por individuos nombrados por el rey a propuesta, en lista triple, de los electores de cada provincia y se renovaba por terceras partes cada vez que hubiera elecciones a diputados. Por su parte, el Congreso se elegía con arreglo a sufragio directo y censitario, menos restringido que el propuesto por el Estatuto Real del 34. Además se protegen derechos individuales, otorgando mayor énfasis en la libertad de imprenta, derecho en aquel momento muy defendido por los progresistas.

### ***8.1.4 Constitución de 1845***

El siglo XIX español, sobre todo hasta el año 68, estuvo marcado por la vinculación entre Constitución y partido político triunfante en el sistema de turno.

La nueva Constitución, de ideología moderada, se presenta de nuevo como una reforma de la anterior. En primer lugar, se da fin a la soberanía nacional, para pasar esta a manos de las Cortes con el Rey. Junto a ello, fueron destacables innovaciones la nueva configuración del Senado, el distinto sistema de elección de los diputados del Congreso y la declaración explícita de confesionalidad religiosa. Estas reformas fueron calificadas como un avance francamente negativo debido a que, al equiparar la Corona a las Cortes, se produjo una desmesurada ampliación de los poderes de aquella, facultada para designar libremente a todos los senadores y, de esta manera, controlando completamente una de las dos Cámaras; además de estando legitimada para reunir, suspender o disolver la otra con escasas limitaciones.<sup>8</sup>

### **8.1.5 Constitución 1869**

La Revolución de “la Gloriosa” abre un período, el sexenio de 1868 y 1874, particularmente activo y de signo liberal-democrático, que da paso a una nueva Constitución, de signo radicalmente contrario al de su predecesora.

Los revolucionarios fijaron una nueva normativa para realizar las elecciones a Cortes Constituyentes, con la concesión de voto a los varones mayores de veinticinco años, lo que dio lugar a un censo equivalente a la cuarta parte de la población total. Formada la asamblea, la comisión redactora anunció su intención de realizar una Constitución que fuera de todos, no solamente de aquellos que contribuyesen a formarla. De esta manera, se recogieron los más variados derechos individuales, de carácter *radical*, que ampliaban los ya presentes en las Constituciones anteriores, apareciendo por primera vez la inviolabilidad de la correspondencia, los derechos de reunión y asociación, y la libertad de trabajo para los extranjeros; acompañados estos por una gran potenciación de todo aquello relativo a la libertad de pensamiento. Otras de las novedades fueron la garantía de la libertad de cultos, con la obligación por

---

<sup>8</sup> ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho*, 2ª edición, Madrid, 1995, pp.849-857.

parte del Estado de mantener el católico y la actuación del Rey a través de ministros responsables.<sup>9</sup>

### **8.1.6 Constitución de 1876**

Con el afianzamiento de la monarquía proclamada en Sagunto se vio necesaria la promulgación de una nueva Constitución, que consiguiese armonizar las exigencias de los moderados, que abogaban por el restablecimiento de la Constitución de 1845 y de los progresistas, que soñaban con la vigencia de la del 69. Así, bajo el impulso de Cánovas, motor y cerebro de la Restauración, una *comisión de notables* compuesta por treinta y nueve personas afronta la tarea de redactar un proyecto, que finalmente se convierte en la Constitución de más larga vigencia de nuestra historia contemporánea.

La Constitución de 76 no decía nada sobre el derecho de sufragio, sino que se remitía a tal materia al “método que determine la ley”: de esta forma, en un primer momento, fue censitario hasta que en el año 1890 se instaura el sufragio universal masculino. Los derechos individuales fueron reconocidos, pero el importante artículo 14 se remitía a leyes ulteriores, lo que consecuentemente originaba que aquellos pudiesen ser modificados.

Se declaró la confesionalidad del Estado y el respeto a cualquier culto y opinión, no permitiéndose sin embargo “otras ceremonias ni manifestaciones públicas” que no fuesen las católicas. Se aseguró el predominio del monarca mediante el nombramiento del gobierno y la posibilidad de disolver las Cortes.

La promulgación de varias leyes posteriores (la de imprenta, la de reunión, la que regulaba el derecho a la asociación...) hizo posible el efectivo ejercicio práctico de los derechos teóricamente reconocidos en la Constitución.

## **8.2 Constituciones Siglo XX**

### **8.2.1 Constitución de 1931**

---

<sup>9</sup> CARRO MARTINEZ, A., *La Constitución española de 1969*, Madrid, 1952.

La Constitución de 1931 nace en una España republicana y es fruto en cierto modo de la alianza existente entre los partidos republicano y socialista.

Fue una Constitución que promulgaba una soberanía popular: había sido arrancada del propio pueblo como consecuencia de su proceso constituyente; en su primer artículo se establecía el origen en el mismo de todos los poderes de los órganos del Estado; se establecía un nuevo sufragio, universal (sin exclusión, por primera vez en la historia de España, de las mujeres) y se enumeraba una amplia serie de garantías y derechos individuales que limitaban el poder del Estado. Así nació un texto de avanzado contenido social, habida cuenta del momento histórico en el que surge. Se reconocía la propiedad privada, en cierto modo limitada por el establecimiento de un procedimiento de expropiación forzosa sin necesidad de indemnización previa; y la salvaguardia de “todas las condiciones necesarias para una existencia digna a todo trabajador”, entre otros muchos derechos.

Además, se declaró un Estado laico, en el que no existía una religión oficial.

En cuanto a la organización territorial, se establece que “el Estado español, [...] estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía”, utilizando como principios básicos para la eficacia de este sistema la necesidad de elaboración de un Estatuto de autonomía por parte de las regiones autónomas y el reparto de competencias entre las mismas y el Estado.

Asimismo, se establecía que el poder legislativo residía en las Cortes, pasando así a un sistema unicameral, cuyos diputados eran elegidos para cuatro años.

### **8.2.2 Constitución 1978**

La Constitución de 1978 supuso el punto culminante de la transición democrática en España. Es aprobada mediante referéndum el 6 de diciembre del citado año y continúa vigente. Es un texto extenso y muy consensuado.

El mismo establece los siguientes principios para el funcionamiento del Estado: España es un Estado democrático (asegura la participación de los ciudadanos en la política) y de derecho; la soberanía nacional reside en el pueblo español, que delega su poder en representantes elegidos por sufragio universal y la forma del Estado es la monarquía

parlamentaria, forma política en la que el poder reside en el Parlamento, como representante de la soberanía nacional. De esta manera, el rey simboliza la unidad de España, modera las relaciones entre los tres poderes y realiza una importante labor en las relaciones internacionales.

Los poderes del Estado se dividen entre diferentes instituciones: el poder legislativo reside en las Cortes, constituidas por dos cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado; el poder ejecutivo lo ejerce el Gobierno; y el poder judicial está en manos de los tribunales de justicia independientes.

En cuanto a la organización territorial del Estado; la Constitución establece la compatibilidad de la unidad de la nación con el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que se integran. España está integrada por 17 comunidades autónomas.

Finalmente, se amplían los derechos y libertades reconocidos, sobre todo por la influencia de la Carta de Derechos Humanos de la ONU, dando lugar al reconocimiento del derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa, libertad de expresión y asociación, la seguridad social, entre muchos otros.<sup>10</sup>

## 9. CONCLUSIÓN

Una vez analizados todos los puntos ofrecidos en el preámbulo de este escrito, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, es completamente necesario que la sociedad esté regulada por un orden, de no ser así, se produciría un caos generalizado en todas las sociedades modernas. Los grandes ámbitos de la sociedad (ámbito político, económico y social) han de estar seguramente organizados. Para tal tarea, el mecanismo más efectivo de ordenación social no es otro que el Derecho. El Derecho se encuentra íntimamente relacionado con la sociedad, pudiendo ser incluso causa de su transformación.

En segundo lugar, podemos deducir que ambas cuestiones, Derecho y Sociedad, además de estar irremediamente unidas, por dotar la primera de un orden a la segunda; no responden a un carácter inalterable, sino que, por el contrario y desde el principio de la humanidad, han estado sujetas a cambios. Estos cambios son los que determinan la

---

<sup>10</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Tecnos SA, Madrid, 1992, pp.451-464.

evolución de ambos, es decir, que se origina un proceso de transformación de que afecta a todos los elementos que componen tanto al Derecho (instituciones, fuentes...) como a la sociedad (individuos, derechos, obligaciones...)

Dichos se muestran con gran claridad en la época contemporánea española, formada por siglos en los que, la rápida evolución de la raza humana en todos sus aspectos, así como la aparición de nuevas tecnologías, ocasionó una gran evolución: tanto en el ámbito legislativo, como en la propia sociedad. De esta manera, las Constituciones se nos presentan como un modelo ejemplar de todos los temas acometidos.

Es por todo ello, que parece innegable la continua y cada vez más rápida evolución de la sociedad, a la par que el Derecho que la ordena. Tanto es así, que actualmente, en el siglo XXI, la sociedad se ve envuelta en un fenómeno globalizador. Proceso de carácter económico, tecnológico, social y cultural mediante el cual, a nivel mundial, existe una cada vez mayor comunicación e interdependencia entre todas las sociedades.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- CARRO MARTINEZ, A., *La Constitución española de 1969*, Madrid, 1952.
- COTTERRELL, R., *Introducción a la Sociología del Derecho*, Ariel, 1991.
- ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho*, 2ª edición, Madrid, 1995.
- GARCIA-GALLO, A., “El origen y la evolución del Derecho”, *Manual de historia del Derecho Español I*, 10ª Edición, Madrid, 1984
- LA TORRE, M., “Reglas, instituciones, transformaciones. Consideraciones sobre el paradigma <<Evolución del Derecho>>”, *Doxa*, núm.13,1993.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Tecnos SA, Madrid, 1992.